



MINISTERIO DE PLANIFICACION E INFRAESTRUCTURA PUBLICA

Decreto N° 1430

MENDOZA, 17 DE SETIEMBRE DE 2021

Visto el Expediente N° EX-2021-00701571-GDEMZA-EPRE#SSP, mediante el cual se tramita el Procedimiento de Ajuste del Valor Agregado de Distribución (VAD) de las Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica; y

CONSIDERANDO:

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) ha llevado adelante el Procedimiento de Ajuste del Valor Agregado de Distribución de las Distribuidoras del Servicio Público de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 2573/2015, modificado por Decreto N° 048/2017.

Que, según lo previsto en el referido procedimiento, contenido en el Decreto N° 048/2017, los concesionarios presentaron sus requerimientos de ingresos en función de las variaciones de costos que han experimentado desde la última aprobación de los cuadros tarifarios para el quinto período.

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) procedió a la determinación del Nivel de Adecuación para cada distribuidora a partir del análisis del nivel de costos eficientes determinados en la Revisión Tarifaria Ordinaria y una evaluación del impacto real de los mismos, conforme lo prevé el procedimiento vigente. A partir de ello, se convocó a Audiencia Pública, en forma virtual, para dar tratamiento a los resultados de la adecuación tarifaria correspondiente, mediante Resolución EPRE N° 77/21, obrante a Orden N° 34.

Que la Audiencia Pública se llevó a cabo el 30 de junio del corriente año en forma virtual debido a las circunstancias de público conocimiento relativas a la pandemia de Covid-19 y para respetar el distanciamiento social obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo Provincial. La convocatoria se dio a publicidad en el Boletín Oficial (Orden N° 36), en los diarios de mayor circulación de la Provincia (Orden N° 37) y en la página web oficial.

Que en la página oficial del Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.), al darse publicidad a la Audiencia Pública, se publicó la totalidad de los documentos objeto de consideración para su realización, dando cumplimiento a las disposiciones que obligan a proporcionar a los usuarios e interesados el debido acceso a la información.

Que el procedimiento de Audiencia Pública está previsto como modo de participación de los usuarios en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y se constituye en una garantía del derecho de defensa en sentido amplio, permitiendo la intervención de aquellos que son titulares de un interés directo y personal; y de aquellos que tienen una opinión fundada sobre el asunto, aún cuando no sean interesados directos.

Que, de la forma referida, se preserva el derecho a ser oído a los interesados con carácter previo a la toma de decisiones, aunque sus conclusiones no sean vinculantes, y se garantiza una adecuada relación entre el acto de la Administración y el bienestar general del administrado. La Audiencia Pública como acto previo, preparatorio y obligatorio dispuesto por el Poder



Concedente en resguardo del ordenamiento jurídico, ha sido ponderada y destacada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como herramienta adecuada, aunque no única, de intervención de los usuarios en aquellos procedimientos referidos a los servicios públicos, cuando se va a tomar decisiones que harán recaer obligaciones económicas sobre los mismos.

Que otro elemento esencial del procedimiento lo constituye la propia Resolución EPRE N° 122/2021, obrante a Orden N° 70, en la que se sintetiza lo actuado en la Audiencia Pública y se efectúa una exposición sucinta de las manifestaciones realizadas por cada uno de los intervinientes. Asimismo, se analiza y concluye respecto de las pretensiones de suspensión y nulidad realizadas, desestimando las mismas por las razones que allí se expresan.

Que en la resolución referida se destaca que los incidentantes contaron con toda la información y documentación pertinente en forma previa, precisa, adecuada y veraz a los efectos de participar y exponer en la Audiencia Pública celebrada el día 30 de junio de 2021, evacuando el E.P.R.E. todos los pedidos de información que en forma complementaria fueron requeridos. Por ello, el planteo de falta de información alegada, se limita a una expresión por demás genérica sin precisar de manera alguna cuál es la deficiencia detectada y su correspondencia con la garantía de los usuarios al acceso de la misma. Ello, con independencia del cabal cumplimiento de las publicaciones que antes fueron detalladas, y que son las legalmente exigibles. El Ente Provincial Regulador Eléctrico concluye que los planteos de suspensión y nulidad deben ser rechazados por tratarse de un acto regular de autoridad competente que goza de plena legitimidad, todo lo cual se comparte.

Que debe señalarse que el Artículo 168° bis Inciso 5) de la Ley N° 9003 establece que los recursos intentados contra las resoluciones dictadas durante el curso del procedimiento se limitan a una "constancia de objeción", que tendrá efecto diferido para el momento de la impugnación del acto definitivo. Por lo que debe tenerse a estos planteos formales como circunscriptos a dicho alcance en esta instancia.

Que el Ente Provincial Regulador Eléctrico procedió a analizar y dar respuesta a planteos efectuados por los expositores en la audiencia y a las presentaciones efectuadas por los mismos mediante los informes de la Gerencia Técnica del Suministro y de la Gerencia Técnica de la Regulación que se encuentran incorporados en el expediente. Asimismo, se analizaron las disidencias formuladas por las Distribuidoras con relación a la propuesta tarifaria del Ente Provincial Regulador Eléctrico, que son respondidas en el Informe Técnico, que forma parte de la resolución del Directorio.

Que, tratándose de un servicio público, aún cuando su prestación se encuentre concedida a terceros, la Administración sigue siendo titular del servicio y responsable de su prestación, por lo que conserva los poderes de dirección y control sobre las formas y medios de llevar a cabo la prestación y sobre la organización misma que realiza, destacándose el poder tarifario y los controles de costos e inversiones.

Que las atribuciones del Poder Concedente para adaptar las tarifas a las necesidades del servicio público se encuentran expresamente consagradas en el Marco Regulatorio Eléctrico. Que conforme al Artículo 47° de la Ley N° 6497 la fijación de las tarifas es una facultad que pertenece al Poder Concedente, concluyendo en su Artículo 48° que los distribuidores aplicarán estrictamente las tarifas "aprobadas".



Que se trata de un poder de apreciación discrecional porque forma parte de un poder más amplio y general que debe atender a la sustentabilidad del sistema desde una doble perspectiva del servicio: social y económica; en sí mismo y en concordancia con las demás políticas sociales y económicas -de orden provincial y nacional- y el contexto en que éstas se están desarrollando.

Que el control de costos es una facultad que tiene la Administración a fin de que estos sean razonables y eficientes, con facultad de rechazar o modificar aquellos que sean excesivos o irrazonables. Al respecto, el Inciso f) del Artículo 43º de la Ley N° 6497 y modificatoria, establece el principio de "asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad del abastecimiento, la calidad del servicio y el uso racional de la energía."

Que el Directorio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.), dictó la Resolución N° 122/2021, mediante la cual se elevó a la Autoridad de Aplicación la documentación que acredita y respalda el cumplimiento de los procedimientos requeridos, incluyendo las grabaciones de la Audiencia Pública y los informes elaborados por la Gerencia Técnica de la Regulación, obrantes a Órdenes N° 62,63 y 66, a los fines de su consideración y la prosecución del trámite pertinente.

Que surge de los elementos acompañados que el Ente Provincial Regulador Eléctrico ha efectuado un estudio técnico circunstanciado referido al requerimiento de ingresos o Valor Agregado de Distribución (VAD), propio de las distribuidoras, y que el mismo fue sometido a conocimiento y control no solamente de las propias distribuidoras, sino también de los usuarios y consumidores a través del mecanismo de Audiencia Pública.

Que debe tenerse presente que el Anexo del Decreto N° 048/2017 establece en su Punto 3) que, una vez celebrada la Audiencia Pública, el E.P.R.E. elevará un informe final a consideración de la Autoridad de Aplicación y que en cualquier caso el Poder Concedente podrá definir un valor de variación tarifaria a usuario final y de VAD propio, diferente al determinado por el E.P.R.E.

Por ello, y en virtud de lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales y Fiscalización de la Secretaría de Servicios Públicos; la Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) a determinar y poner en vigencia los Cuadros Tarifarios Propios de Valor Agregado de Distribución (VAD Propio) de las Concesionarias del Servicios Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza, de acuerdo a los resultados del estudio del Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.), realizados en cumplimiento del Decreto N° 048/2017, que obran a Orden N° 30 a partir de la foja 23, "Adecuación a Marzo 2021", del Expediente N° EX-2021-00701571-GDEMZA-EPRE#SSP.

Artículo 2º- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) a establecer y poner en vigencia el Cuadro Tarifario de Valor Agregado de Distribución de Referencia a Usuario Final (VADRUF).



Artículo 3º- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) a determinar y poner en vigencia los nuevos valores de los Cargos por Servicios previstos en el Régimen Tarifario, aplicables por las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Mendoza.

Artículo 4º- Instrúyase al Ente Provincial Regulador Eléctrico (E.P.R.E.) para que determine los “Parámetros base para la Determinación de las Compensaciones Tarifarias” que deberán aplicar las Concesionarias del Servicio Público de Distribución de los subsidios a cargo del Fondo Provincial Compensador de Tarifas.

Artículo 5º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

DR. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
20/09/2021	31459